



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 496 -2022-MPCP

Pucallpa,

03 NOV. 2022

VISTO:

El Informe N° 022-2022-MPCP-STPAD, de fecha 28 de octubre de 2022, remitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de esta Entidad Edil, el mismo que contiene el Expediente Externo N° 43999-2022, y demás que contiene, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante Informe N° 332-2022-MPCP-GAF-SGRH, de fecha 11/10/2022, la Subgerencia de Recursos Humanos remite a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, el expediente de la referencia con la finalidad de que conforme a las funciones, se identifique a los presuntos responsables y se precalifique las presuntas faltas y encause el procedimiento administrativo disciplinario de corresponder, adjuntándose los actuados contenidos en el Oficio N° D002219-2022-CONADIS-DFS, de fecha 02/09/2022 consistentes en: i) Resolución Directoral N° 160-2022-CONADIS/DFS, de fecha 21/06/2022, y, ii) Resolución Directoral N° D000032-2022-CONADIS-DFS, de fecha 01/09/2022.
- 1.2. Que, mediante Resolución Directoral N° 160-2022-CONADIS/DFS, de fecha 21/06/2022, la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, resolvió en su artículo primero: “SANCIONAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, con RUC N° 20154572792, con una multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por la comisión de la infracción contemplada en el literal c) del numeral 81.4 del artículo 81° de la Ley N° 29973 – Ley General de la Persona con Discapacidad, referida a: “El incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad”, calificada como muy grave, concordante con el artículo 95° del Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, y, modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP; (...)”.
- 1.3. Que, mediante Resolución Directoral N° D000032-2022-CONADIS-DFS, de fecha 01/09/2022, la Dirección de Fiscalización y Sanciones del Consejo Nacional para la integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, resolvió en su artículo primero: “OFICIAR a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO, para que en el ámbito de su competencia determine la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario, contra los funcionarios o ejecutivos que resulten responsables, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; cuya actuación u omisión ocasionaron la imposición de la SANCIÓN de multa, equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), por el “incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad”, infracción tipificada como muy grave, (...)”.
- 1.4. Que, mediante Informe N° 105-2022-MPCP-ALC-PPM, de fecha 19/10/2022, el Procurador Público Municipal, informa a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, que, con fecha 03/10/2022, de acuerdo al plazo de Ley, se INTERPUSO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ante el Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, el mismo que se encuentra en la espera del Autoadmisorio.
- 1.5. Que, habiéndose realizado la búsqueda en el sistema de consulta de expedientes judiciales, se tiene que, el Primer Juzgado Civil – Sede Central, mediante AUTO QUE DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE A ÓRGANO COMPETENTE contenida en la resolución N° UNO, de fecha 10/10/2022, seguido en el expediente N° 00820-2022-0-2402-JR-CI-01, resolvió: “A. Declarar la INCOMPETENCIA del Primer Juzgado Civil de la Provincia de Coronel Portillo, respecto del presente Proceso Contencioso Administrativo seguido por Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, contra el Consejo Nacional Para La Integración De La Persona Con Discapacidad - CONADIS. B. Consentida o ejecutoriada que sea la presente decisión REMÍTASE EN EL DIA la demanda al JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE TURNO o la que haga sus veces del Distrito Judicial de Lima, para los fines de su competencia”.



II. ANÁLISIS:

2.1. Para el énfasis del presente caso se considera lo prescrito en el artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan entre otros en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para lo que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.**- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden en modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad,** por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

2.2. Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.

2.3. Por su parte, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014.

2.4. En ese sentido, a partir del 14 de septiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, estando excluidos solo los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

2.5. Que, entre un servidor público y el Estado, **con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la Administración Pública**, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública¹.

2.6. Que, por esa razón, **quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado -de jerarquía- que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados.**

2.7. Que, así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, **la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización.** Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas². Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, **sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.**

¹ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En: Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127

² MARINA JALVO, Belén. El Régimen Disciplinario de los Empleados Públicos. Aranzadi, Navarra, 2015, pp. 21 y 22.

autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional (...) bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso"; En ese sentido, se procederá **SUSPENDER** el Procedimientos Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables, hasta que el Poder Judicial resuelva la controversia jurídica existente en el Expediente N° 00820-2022-0-2402-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.



Que, con las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el cual refiere que: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 43° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, disposición que señala textualmente lo siguiente: **"Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo"**; norma municipal que de acuerdo o lo señalado en el artículo 20° inciso 3 del mismo cuerpo legal, es dictada por el Alcalde;

Que, estando a las consideraciones antes expuestas y en observancia a lo prescrito en el artículo 20 inciso 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SUSPENDER, temporalmente el trámite de apertura de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los funcionarios y/o servidores que resulten responsables por la actuación u omisión que ocasionaron la imposición de la sanción de multa equivalente a doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento de la cuota de empleo de personas con discapacidad, hasta que el Poder Judicial resuelva la controversia jurídica existente en el Expediente Judicial N° 00820-2022-0-2402-JR-CI-01, tramitado ante el Primer Juzgado Civil – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Ucayali.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, realizar anotaciones provisionales en su base de datos y archivos físicos a fin de identificar que respecto al Expediente Externo N° 43999-2022 que versa sobre sanción de multa por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad se encuentra un proceso judicial pendiente por resolver.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General la distribución y notificación de la presente Resolución de Alcaldía.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL